

RV: LIBERTY SEGUROS S.A. / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / 11001333603520170009800 / ANGIE RAMÍREZ C. SENA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 20/04/2022 10:36 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>

Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 9:21 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@sena.edu.co <notificacionesjudiciales@sena.edu.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; JOSE P SALINAS MARTIN <josepsalinas@hotmail.com>; carolinaramirezgarcia@gmail.com <carolinaramirezgarcia@gmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; Notificaciones Judiciales SGA <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>; GHERRERA@GHA.COM.CO <GHERRERA@GHA.COM.CO>

Asunto: LIBERTY SEGUROS S.A. / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / 11001333603520170009800 / ANGIE RAMÍREZ C. SENA

Señores

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

ANGIE RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTRO

RADICADO:

11001333603520170009800

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 8 de abril de 2022, notificado el 18 de abril de 2022.

Por favor confirmar recibido.

Saludos cordiales,

Arturo Sanabria
Socio



Sanabria Gómez Abogados
Calle 98 No. 9 A - 21 Oficina 303
Tel. 571 3003874 Ext. 103
asanabria@sanabriagomez.com

Señores

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Vía correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA Y OTRO
RADICADO: 11001333603520170009800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

LIBERTY SEGUROS S.A. ("LIBERTY"), a través del apoderado **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de la firma, presenta un **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto que resolvió una nulidad del 8 de abril de 2022, notificado el 18 de abril de 2022, (el "Auto").

SOLICITUD

Solicito que se **modifique** el **resuelve segundo** del Auto en el sentido de que la notificación por conducta concluyente se cuenta desde que se reconoció la personería del apoderado; es decir, desde el 18 de abril de 2022, y no desde que se presentó el poder, como ordena el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso ("C.G.P.").

En caso de que el Auto sea confirmado, **apelo** en virtud del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., según el cual es apelable aquel auto que resuelva una nulidad,

como efectivamente hizo el Auto, tanto así que el mismo Auto se *tituló* “Auto *resuelve nulidad*”.

FUNDAMENTO

El resuelve segundo del Auto declaró que se debe tener a **LIBERTY** como notificada por conducta concluyente desde el 5 de febrero de 2020. En la motivación del Auto se explicó que en esa fecha **LIBERTY** le otorgó un poder al abogado Arturo Sanabria Gómez y, por eso, la notificación debía entenderse surtida desde esa fecha.

Esa línea argumentativa es jurídicamente equivocada. El artículo 301 del C.G.P. contiene tres supuestos diferentes sobre el momento en el que se debe surtir la notificación por conducta concluyente.

El primer inciso, como regla general, indica que ello ocurre la fecha en la que se presentó un escrito que mencionara la providencia o se reconociera su existencia. Sin embargo, los incisos segundo y tercero de la norma contienen dos reglas especiales a ese principio general.

El segundo inciso determina que, si se constituyó apoderado, la notificación se entiende surtida desde la notificación del auto que le reconozca personería.

El tercer inciso indica que, si se declara la nulidad por indebida representación, la notificación se entenderá efectuada desde que fue solicitada la nulidad, pero los términos correrán desde la notificación del auto que declaró la nulidad.

Pues bien, **LIBERTY** constituyó apoderado judicial y fue precisamente por ese motivo que el Auto la declaró notificada por conducta concluyente. Así se dijo en las páginas 2 y 3 del Auto:

*“(N)o deja de ser menos cierto que, la Aseguradora quedó notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, **por cuanto a través del mandato conferido al abogado Arturo Sanabria Gómez,** quedó expresamente facultado para entre otras actuaciones, contestar la demanda y el llamamiento en garantía”. (Subrayo y resalto).*

Por ende, si se iba a aplicar la figura de la notificación por conducta concluyente, se debió haber seguido la regla del segundo inciso, que regula la notificación cuando se constituye apoderado, y no la del inciso primero, elegida por el despacho. En efecto, el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., ya mencionado, dispone:

*“Artículo 301. (...) **Quien constituya apoderado judicial** se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Subrayo y resalto).*

Como es claro, cuando el motivo de la notificación por conducta concluyente es la constitución de un apoderado judicial, la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que reconoce personería. En ese sentido, la fecha de notificación debe ser el 18 de abril de 2022, fecha en la cual el resuelve tercero del Auto le reconoció personería a Arturo Sanabria Gómez.

Por otra parte, es cierto que el mismo inciso continúa indicando que la fecha de notificación es la del auto de reconocimiento de personería “*a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”. Pues bien, no se surtió ninguna notificación personal, por aviso, edicto ni de otra índole, con anterioridad a la de conducta concluyente por reconocimiento de personería. De hecho, el mismo Auto reconoció que no obra en el expediente constancia alguna de notificación según las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“(E)l Despacho no tiene certeza que la Sociedad Liberty Seguros, efectivamente recibió la demanda, los anexos, el llamado en garantía y el auto del 13 de diciembre de 2019, a través de la empresa INTERAPIDISIMO, por cuanto **no existe constancia** de la entrega de los documentos referidos”.* (Subrayo y resalto).

Sin embargo, incluso si, en gracia de discusión, se omitiera el principio de que la regla especial prima sobre la general y se soslayara que el mismo Auto reconoció que la causa de la conducta concluyente fue el reconocimiento de personería, ciertamente tampoco se configuraría la notificación del inciso primero.

LIBERTY ha radicado tres documentos en el proceso: el poder, una solicitud de reconocimiento de personería y una autorización de dependiente judicial. En ningún de estos documentos se dijo que se conocía ni se mencionó el auto admisorio de la demanda ni el auto admisorio del llamamiento en garantía.

En el poder sencillamente se otorgó un poder para el proceso con un texto de estilo que incluye contestar, transigir, conciliar y notificarse, entre otras facultades típicas de un poder. Nada más. Por lo que es imposible concluir que se manifestó conocimiento o mencionó el auto admisorio de la demanda o del llamamiento.

Es más, sería absurdo proponer que la notificación se surtió con el poder, porque esa lógica haría que el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. quedara sin efectos y perdiera su razón de ser. Siempre que una parte constituyera un apoderado, la notificación seguiría el primer inciso del artículo 301 y jamás podría aplicarse el segundo inciso.

Paralelamente, la solicitud de reconocimiento de personería solamente contiene una solicitud del apoderado para que se le reconozca personería y que las notificaciones le sean enviadas a un correo electrónico específico y la autorización de dependiente judicial tampoco menciona providencia alguna. Como es claro, en esos documentos no se menciona o reconoce auto alguno, por lo que ciertamente no se configuró la notificación por conducta concluyente del primer inciso del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, deben tenerse en cuenta dos principios de interpretación legal:

En primer lugar, debe considerarse el principio de que la regla especial prima sobre la general, contenido en el numeral 1 del artículo 10 del Código Civil. Como se indicó anteriormente, la norma del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. es una regla especial. En el inciso primero se establece de forma general la notificación por conducta concluyente en cualquier caso y, en el segundo inciso, se prevé el caso único en el que la conducta concluyente haya sido específicamente constituir apoderado. Así, se debe preferir la norma especial, esta es, la del segundo inciso.

En segundo lugar, el artículo 11 del C.G.P. ordena que la ley procesal debe interpretarse de forma que se proteja el derecho de defensa y la igualdad de las partes:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los

*procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el **derecho de defensa**, la **igualdad de las partes** y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias". (Subrayo y resalto).*

Pues bien, acerca de cuándo se debe entender notificada **LIBERTY**, ciertamente la interpretación que mejor protege el derecho a la defensa y la igualdad de las partes es aquella que le permite a **LIBERTY** presentar una contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Es decir, debe preferirse aquella interpretación que le permita a **LIBERTY** presentar excepciones de defensa y solicitar pruebas antes que aquella que no.

Por todo lo anterior, solicito que los términos de notificación para **LIBERTY** sigan el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., se cuenten desde el 18 de abril de 2022 y se permita que **LIBERTY** presente una contestación de la demanda.

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 Btá.
TP 64454 C. S. de la J.